

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Referencia: 13012010002
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Apelación

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia de fecha 25 de agosto de 2011, proferido por el Capitán de Puerto de Barranquilla dentro de la investigación jurisdiccional adelantada por el siniestro marítimo de incendio presentado por la motonave "SAN SEBASTIAN DE URABA" de bandera de Colombiana, ocurrido el día 10 de mayo de 2010, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta del 11 de mayo de 2010, suscrito por el señor GUSTAVO PEREZ RENDON en su calidad de capitán de la M/N "SAN SEBASTIAN DE URABA", el Capitán de Puerto de Barranquilla, tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro marítimo de incendio de la referida motonave.
2. Por lo anterior, el día 13 de mayo de 2010 el Capitán de Puerto de Barranquilla decretó la apertura de la investigación, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
3. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Barranquilla profirió decisión de primera instancia el 25 de agosto de 2011, a través de la cual declaró responsabilidad por la ocurrencia del siniestro marítimo de incendio al señor GUSTAVO PEREZ RENDON en condición de Capitán de la motonave "SAN SEBASTIAN DE URABA" y a los señores LUIS HURTADO VEGA, JOSE DOMINGO SALAZAR ALVAREZ, NESTOR CABEZAS PAREDES en condición de tripulantes de la citada motonave. Asimismo, declaró responsabilidad de los mismos por violación a normas de marina mercante, para lo cual impuso una multa de diez (10) SMLMV, pagaderos de forma solidaria con el armador de la M/N "SAN SEBASTIAN DE URABA".

272

- 
- Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica mediante el código QR y el código de verificación de seguridad. URL: <http://www.colombia.gob.co/SE-tramitesonline>
4. El 24 de octubre de 2011, el señor SALOMON GORAYEB BONILLA actuando en calidad de representante legal de la sociedad PIZANO S.A propietaria y armadora de la M/N "SAN SEBASTIAN DE URABA", interpuso recurso de reposición y apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla.
 5. El día 25 de octubre de 2011 los señores GUSTAVO PEREZ RENDON, LUIS HURTADO VEGA y NESTOR CANEZAS PAREDES en calidad de tripulantes de la referida motonave, interpusieron recurso de reposición y apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
 6. El día 18 de enero de 2012, el Capitán de Puerto de Barranquilla modificó la sentencia del 25 de agosto de 2011 en el sentido de conceder cinco días (5) con el fin de que se interpusieran los recursos de reposición ante esa misma capitanía y apelación ante el Director General Marítimo.
 7. Mediante auto del 9 de septiembre de 2015 esta Dirección General devolvió el expediente a la Capitanía de Puerto de Barranquilla, toda vez que todavía se encontraban pendiente por resolver los recursos de reposición interpuestos.
 8. En consecuencia de lo anterior, el Capitán de Puerto de Barranquilla mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2018 resolvió los recursos de reposición interpuestos, rechazando los recursos interpuestos por los señores GUSTAVO PEREZ RENDON, LUIS HURTADO VEGA Y NESTOR CABEZAS PAREDES y modificando el artículo primero de la sentencia, declarando civilmente responsable de las consecuencias jurídicas del siniestro marítimo de la M/N "SAN SEBASTIAN DE URABA" a la sociedad PIZANO S.A.

Igualmente revocó los artículos segundo, tercero con su parágrafo y cuarto de la sentencia recurrida, modificó el artículo quinto y finalmente declaró la falta de competencia para pronunciarse respecto de las relaciones contractuales suscritas en los contratos de salvamento reclamados en el litigio.
 9. Finalmente el día 24 de septiembre de 2018, esta Dirección admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor SALOMON GORAYEB BONILLA representante legal de la sociedad PIZANO S.A, e inadmitió el recurso de apelación presentado por los señores GUSTAVO PEREZ RENDON, LUIS HURTADO VEGA y NESTOR CANEZAS PAREDES.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 52° del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2°, artículo 2°, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2° del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116° de la Constitución Política,

premio; aunque sobre el segundo la Capitanía deberá negar su competencia.

Es de resaltar que el quebranto que tiene la embarcación solo le permite hacer cabotaje a una distancia reducida de la costa y no puede hacer viajes internacionales, de manera que está más que acreditado el error grave respecto del avalúo de la embarcación y de la maquinaria, mucha de ella obsoleta y de la época de la embarcación.

En cuanto a pruebas, se aportaron documentales y se solicitó una testimonial. Ello de forma adicional al nuevo peritaje que habrá de decretarse como prueba de la objeción, así como de las que el juez debió declarar para "resolver sobre la existencia del error" (C. de P.C., Art. 238, Núm. 5°).

Lo anterior constituye una infracción al debido proceso de Pizano.

(i) *Termino de ejecutoria insuficiente.*

(...)

No obstante lo anterior, el fallo de primera instancia concedió apenas tres (3) días, que no garantizan la posibilidad de defensa técnica de Pizano.

(...)" (Cursiva fuera de texto).

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, precisando en primer lugar que las inconformidades expuestas en el recurso y referentes a declarar la falta de competencia para pronunciarse frente a la existencia del salvamento y su cuantía, conceder el termino de ejecutoria dispuesto en el artículo 54 del Decreto Ley 2324 de 1984 y declarar que la sociedad Pizano S.A. no es responsable por el pago de sanciones, fueron resueltas a favor del recurrente por la Capitanía de Puerto de Barranquilla mediante proveídos de fechas 18 de enero de 2012 y 25 de mayo de 2018.

Por lo anterior, este despacho solo se pronunciará frente a la solicitud consistente en dar trámite a la objeción por error grave, para que se decrete un nuevo dictamen pericial en los mismos puntos del dictamen practicado dentro del presente proceso. Lo anterior en virtud al principio del non reformatio in pejus que traduce (no reformar para empeorar), que consiste en que cuando solo una de las partes apela una decisión, la segunda instancia al resolver sobre el recurso interpuesto no puede hacer más gravosa la situación de ese apelante único, por cuanto se supone que el recurso lo interpuso respecto de lo desfavorable.

Así las cosas, Teniendo en cuenta que el argumento manifestado en el recurso de alzada tiene que ver con falencias dentro del dictamen pericial practicado en el

curso del proceso ante el Capitán de Puerto de Barranquilla, este despacho considera pertinente establecer las conclusiones de dicho dictamen y que sirvió junto con otros elementos probatorios, como sustento de los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia.

En la investigación adelantada por la Capitanía de Puerto de Barranquilla se nombró como perito al Capitán de Navío ® MAURICIO BEJARANAO URREGO, para que conceptuara al respecto de los hechos presentados que rodearon el siniestro. Por lo tanto, de su dictamen puede extraerse las siguientes conclusiones:

1. La Motonave cumplía al momento del siniestro con los requisitos para que la casa clasificadora y la Autoridad Marítima Nacional, le hubiese expedido y estuvieren vigentes los correspondientes certificados estatutarios.
2. Los tripulantes de la M/N "SAN SEBASTIAN DE URABA":
 - Tenían sus correspondientes licencias al día.
 - Tenían conocimiento del Manual de Gestión de Seguridad de la Compañía y lo aplican.
 - Habían realizado entrenamientos de zafarrancho y estaban preparados y capacitados para atender un contacto de incendio.
 - Existió guardia de seguridad sobre el trabajo de corte y soldadura que se estaban realizando en la ciudadela del buque.
3. Al contestar las declaraciones del Capitán, los tripulantes y las minutas de la estación de control de tráfico marítimo y de los remolcadores, se puede corroborar que el siniestro sucedió en la forma como fue relatado por el Capitán.
4. Es un hecho que el haber despejado 1.9 metros adicionales de recubrimiento (fibra de vidrio y aglomerado de madera), para las cubiertas y mamparos aledaños al sitio donde se realizaba el corte de lámina de acero en la ciudadela; minimizo el riesgo de inicio de conato de incendio porque alejo la distancia de trabajo v/s la distancia de los materiales consumibles al fuego como son los aislantes y mamparos divisorios internos de la embarcación.
5. Así mismo de las declaraciones de los tripulantes se deduce que se tomaron medidas preventivas para minimizar el riesgo (se colocaron mangueras conectadas a hidrantes y extintores en el área donde se soldaría y bajo la misma).

De la posible causa del siniestro marítimo según el dictamen pericial practicado, la mayor probabilidad de inicio del incendio se debe a la ignición del aglomerado de

“Artículo 238. Contradicción del dictamen.

(...)

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.”(Cursiva fuera de texto).

Por lo anterior, se tiene que se permitió a las partes contradecir las manifestaciones realizadas por el perito designado en la presente investigación, tanto del dictamen como de su aclaración y como se evidencia en el expediente la sociedad PIZANO S.A. tuvo la oportunidad de objetar por error grave el mismo, como efectivamente lo hizo y se evidencia de folios 158 a 166 del expediente. Dicha objeción por error grave fue resuelta por el Capitán de Puerto de Barranquilla en la sentencia en el sentido de no admitirla, por lo que a todas luces no fue desconocida por el juzgador de instancia.

Lo anterior resulta pertinente, pues la oportunidad procesal para controvertir el dictamen pericial es en el curso de la primera instancia según el procedimiento atrás mencionado, por lo que es el momento en que las partes pueden materializar ese derecho de audiencia y defensa sobre ese medio de prueba a bien lo consideren pertinente; mas no es el curso de la segunda instancia el momento oportuno para reabrir el debate sobre este aspecto, a menos de que se hubiera decretado un nuevo dictamen en el curso de esta instancia procesal.

Sobre el particular la jurisprudencia de las altas cortes ha manifestado contundentemente los momentos procesales correspondientes para controvertir los dictámenes periciales. El Consejo de Estado en el trámite de una acción de grupo manifestó lo siguiente:

“Al Despacho no le queda el menor asomo de duda de que respecto de cada prueba pericial que se practicó en este proceso –tanto aquella rendida en desarrollo de la inspección judicial, como aquella decretada para acreditar la objeción por error grave propuesta frente a la primera– se surtieron a cabalidad los traslados respectivos para que todos los sujetos procesales pudieran conocer a cabalidad tales medios probatorios y, por lo tanto, pudieran ejercer sus correspondientes derechos de defensa y de contradicción frente a tales experticios, a través de los distintos mecanismos previstos en la ley para controvertir y/o pronunciarse respecto de ambos dictámenes periciales, como en efecto lo hicieron(...) En ese sentido, la Sala estima que dentro del presente asunto, lejos de existir una violación o restricción al menos al debido proceso, este fue cabalmente garantizado y con él lo fueron los derechos de defensa y de contradicción de todos los sujetos procesales, incluida, desde luego, la parte demandada, cuya

mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de la Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Contralmirante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
Director General Marítimo

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dgim.mt.ccr.gov.ec> o <https://tramitesenlinea>

